
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 50/2021

Medida Cautelar No. 216-21
7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina
11 de julio de 2021
Original: Español

Nota: La versión original que fue valorada y aprobada por la CIDH incluye referencia a los nombres completos de las beneficiarias en función de la información proporcionada por la representación y el Estado. Dicha versión fue notificada a las partes. La versión de la resolución a ser publicada omite la referencia a tales nombres.

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares. Al momento de realizar la valoración de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH consideró que el marco fáctico de las 7 mujeres beneficiarias fue modificado sustancialmente a aquel respecto del cual la CIDH consideró para valorar el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, siendo que 6 de ellas ya no se encontrarían embarazadas, habiendo recibido atención médica, y la otra estaría recibiendo atención médica. Del mismo modo, la CIDH consideró que no cuenta con elementos para otorgar medidas cautelares a favor de otras 6 mujeres propuestas como beneficiarias. La CIDH valoró positivamente las acciones adoptadas por el Estado en implementación de las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 16 de abril de 2021, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de 7 mujeres indígenas que se encontrarían cursando su embarazo escondidas en el monte, en la localidad de El Potrillo, por temor a las autoridades de la provincia de Formosa, en Argentina. Por lo anterior, estarían imposibilitadas de acceder a la atención médica que requerirían para su embarazo y próximas labores de parto, encontrándose entonces en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Argentina.

3. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Argentina que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las beneficiarias. En particular, la adopción de medidas inmediatas que posibiliten el acceso a una atención médica adecuada, según los estándares internacionales aplicables. Estas medidas deben ser adoptadas de conformidad con el consentimiento previo, libre e informado de las beneficiarias, y con una perspectiva de pertinencia cultural y lingüística, tomando en cuenta su cosmovisión indígena y con un enfoque de género; y, b) concierte las medidas a adoptarse con los representantes y las beneficiarias¹.

¹ CIDH, Resolución 32/2021. Medidas Cautelares No. 216-21. 7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina, 16 de abril de 2021. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_32-21_mc_216-21_ar_es.pdf

4. De manera adicional, la Comisión consideró pertinente solicitar a la representación: a) brindar de manera inmediata, tanto a la Comisión como al Estado argentino, toda información adicional que se encuentre en su poder y pueda tener relación con la situación de riesgo de las 7 mujeres beneficiarias de la presente medida cautelar; y b) cooperar de manera positiva con el Estado en la implementación de las medidas a favor de las mujeres beneficiarias².

III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

5. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la CIDH realizó el seguimiento mediante solicitud de información a las partes. El Estado remitió comunicación el 18 de abril de 2021, la que fue trasladada a la representación el 19 de abril de 2021. La representación respondió el 20 de abril de 2021. El 21 de abril de 2021, la CIDH trasladó la información al Estado, quien respondió el 27 de abril de 2021. El 28 de abril de 2021, la representación remitió información adicional. El 29 de abril de 2021, la CIDH solicitó información a la representación, quien respondió el 30 de abril de 2021. Tras solicitarle precisiones a la representación sobre su comunicación de 30 de abril de 2021, remitieron respuesta el 4 de mayo de 2021. Ese mismo día, la CIDH trasladó la información a las partes. El 7 de mayo de 2021, respondió la representación, y el Estado, el 20 de mayo de 2021. El 25 de mayo de 2021, la CIDH trasladó la respuesta del Estado a la representación, quien pidió prórroga el 31 de mayo de 2021. Tras otorgársele la prórroga el 3 de junio de 2021, la representación respondió el 8 de junio de 2021.

6. En lo relevante, el 19 de abril de 2021 la CIDH solicitó a la representación que presente la información solicitada para que el Estado pueda implementar las presentes medidas cautelares. El 21 de abril de 2021, la CIDH recordó a las partes que procedan a concertar la implementación de las presentes medidas cautelares. El 29 de abril de 2021, la CIDH valoró profundamente las acciones adoptadas por el Estado para identificar a las personas beneficiarias en base a nombres y apellidos idénticos o similares a las beneficiarias. La CIDH también otorgó 24 horas a la representación para brindar la información solicitada y cooperar positivamente con el Estado, recordando los términos del inciso 11 del artículo 25 del Reglamento. El 3 de mayo de 2021, la CIDH le recordó a la representación que no podrá considerar en la evaluación aquella información que solicita se mantenga en reserva en tanto no va a ser posible trasladada al Estado. Al respecto, la CIDH recordó que el Estado requiere contar con la información para la implementación de las medidas cautelares. Se otorgó a la representación nuevamente 24 horas para que remitan comunicación que pueda ser considerada en la evaluación y que pueda ser trasladada al Estado.

7. Al momento de otorgar las presentes medidas cautelares, los nombres de las beneficiarias que proporcionó la representación fueron: X1, X2, X3, X4, X5, X6, y X7. La identidad de estas personas fue puesta de conocimiento del Estado al momento de otorgarse las medidas cautelares en aplicación de la excepción prevista en el inciso 5 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

A. Información aportada por el Estado

8. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado solicitó el 18 de abril de 2021 que la CIDH interceda para que la representación aporte “en forma urgente, información adicional acerca de la identidad de las mujeres beneficiarias, puesto que los datos aportados (nombre y apellido) no permiten

² Ibidem

la identificación precisa de las personas a favor de las cuales el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad y salud”. En consecuencia, a fin de que las autoridades del poder público ejerzan sus competencias de protección y restitución de derechos frente a situaciones específicas que se denuncian, el Estado indicó que “resulta imprescindible y urgente” que la representación brinde la información. Según indicó el Estado, la identificación de las beneficiarias resulta fundamental pues en la zona del oeste de Formosa hay apellidos y nombres que se repiten. En tal sentido, el Estado indicó, por ejemplo, que la beneficiaria “X6”, identificada como “I.A.”, podría tratarse de la misma persona identificada por el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGYD) como “M.I.A.”, quien ya habría dado a luz el 25 de marzo de 2021 en el hospital recibiendo la atención médica oportuna, y casi tres semanas antes del dictado de las medidas cautelares.

9. El 27 de abril de 2021, el Estado solicitó que se requiera a la representación “la localización y/o identificación precisa de las beneficiarias, por resultar ello de suma necesidad a fin de diseñar e implementar las medidas y acciones que correspondan para dar cumplimiento a la Resolución 32/2021”. Asimismo, solicitó una nueva y pronta decisión a la CIDH ante la información que presentó, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares. Se presentaron también observaciones al trámite dado por la CIDH al presente asunto³. El Estado indicó que tiene la firme convicción política de consolidar la cooperación con el sistema interamericano. Prueba de ello, es que viene respondiendo en tiempo y forma, brindando información pormenorizada respecto de cada situación que se le pone de conocimiento. Ante ello, consideran que se le debe exigir a la representación un proceder conforme a las reglas del propio sistema interamericano.

10. Se destacó que el comportamiento de la representación es “abiertamente alejado de la buena fe procesal”. Particularmente, el Estado consideró que existe una “falta de cooperación positiva” de la representación”. El Estado cuestionó las condiciones impuestas por la representación pese a que se trataría de siete mujeres con impostergables necesidades de atención sanitaria que cursarían una gestación avanzadísima, y habiendo pasado, en ese momento, 18 días desde que la CIDH conoció la específica situación. El Estado indicó que el mecanismo de medidas cautelares “no puede ser banalizad[o] de esta manera, en pos de acceder a las ‘condiciones’ de los solicitantes”, por lo que sin la determinación precisa de las beneficiarias y su localización específica no podrá constatar su situación, ni diseñar o desplegar mecanismo alguno de protección de sus derechos.

11. El Estado indicó que no fue sino hasta después de concedidas las medidas cautelares que recién contó con los nombres de las beneficiarias, un breve resumen de su situación y la genérica referencia a que seis de ellas estarían en los montes de El Potrillo. Lo anterior, pese a que -como se ha reiterado insistentemente desde el inicio del trámite-, allí no hay posibilidad de cobijarse fuera de todo contacto con el entorno, a la vez que existe atención primaria y secundaria de la salud perinatal y materna. El Estado recordó que cada situación denunciada con algún nivel de detalle y respaldo fue objeto de un pormenorizado descargo y acciones concretas de protección por parte del poder público⁴. Por ejemplo,

³ El Estado cuestionó que la CIDH emitió su resolución sin permitir al Estado brindar ningún descargo en relación con la veracidad de lo afirmado respecto de las beneficiarias, ni constatar su situación, siendo que habría existido tiempo suficiente para ponérselo de conocimiento. Para el Estado el rígido estándar aplicado para la concesión de las medidas cautelares (“daño potencial que no admite demora”) debería verse reflejado también en el trámite posterior, fundamentalmente, en los requerimientos que se efectúan a los solicitantes para que provean la información necesaria a fin de llevar adelante las medidas que pudiesen corresponder.

⁴Según el Estado, así aconteció con los presuntos hechos de separación de madres e hijos que fueron trabajados por esta Secretaría de Estado en articulación con el Gobierno provincial, y con los específicos casos que, por conducto de representantes comunitarias, y no de los solicitantes, llegaron a conocimiento del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.

el Estado recordó que, el 29 de marzo de 2021, dio cuenta a la CIDH de una señora de nombre idéntico al de X6, quien habría dado a luz a fines de marzo. Sin embargo, en el escrito de los representantes del 8 de abril de 2021 se afirma que X6 cursaba para entonces el octavo mes de gestación.

12. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado indicó que, pese a la escasa información suministrada por la representación, y atendiendo a la premura que la situación ameritaba, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa realizó un intenso trabajo de rastreo de información del sistema de salud provincial con los nombres y apellidos proporcionados, partiendo de mujeres indígenas con nombre y apellido idéntico o similar a las beneficiarias. Así, detalló lo siguiente:

Beneficiaria	Información aportada por el Estado
X1	Mujer de nombre similar a X1, y con su misma edad (24 años), dio a luz el 21 de abril de 2021. Su niña (que pesó 3.400 kg.) obtuvo su alta el día 23. Fue atendida regularmente durante su embarazo, a las 24,5, 30,3, 33,5 y 36,5 semanas de gestación. Le fueron suministrados suplementos de leche y sulfato ferroso. La última revisión médica mencionada ocurrió un día antes de que los solicitantes remitieran su escrito del 8 de abril de 2021, en el que afirmaron que X1 tenía un embarazo de ocho meses, estaba reclusa en los “montes” de El Potrillo, y no tenía acceso a atención médica. Lo primero es consistente con la situación de la mujer consignada en el informe de la provincia (porque, a esa fecha, dicha mujer cursaba un embarazo de ocho meses), pero no lo segundo ni lo tercero. Se trata de mujer wichí residente en el Barrio San Martín de la localidad de Ingeniero Juárez y recibió regularmente la atención correspondiente a través de una profesional de la medicina, otra de la obstetricia, y finalmente, a través de una enfermera wichí.
X4	Mujer de nombre idéntico al de X4 pero con otra edad (24 años). Cursa su cuadragésima semana de embarazo. Reside en Ingeniero Juárez. Está siendo atendida y lo fue regularmente también por una médica, una obstétrica y una enfermera indígena, durante las semanas 28, 36 y 37,3 de su gestación.
X6	Persona de nombre idéntico al de X6, aunque con otra edad (28 años). Dio a luz el 23 de marzo de 2021. Su niña pesó 3.100 kg. Esta mujer reside en la localidad de Ingeniero Juárez y fue atendida regularmente en las semanas 6, 13,4, 19, 24, 28, 34,5, 37, etcétera. Le fue suministrado tratamiento de cefalexina y hierro intramuscular. En la presentación del 8 de abril (16 días después del parto de la persona mencionada), los solicitantes afirmaron que X6 transitaba ocho meses de embarazo, y que estaba escondida en El Potrillo sin acceso a atención médica. De tratarse de la misma mujer, lo denunciado por la representación no sería correcto.
X3	Mujer de nombre idéntico al de X3, y con su misma edad (25 años). Reside en Ingeniero Juárez y no está embarazada. En la presentación del 8 de abril de 2021, la representación afirmó que, para entonces, X3 cursaba el sexto mes de gestación y había sido “... traída desde el Hospital de Las Lomitas y la Policía ha venido a buscarla para llevarla al hospital nuevamente, pero no quiere dejarse”. Lo consignado por la representación no coincide con la información aportada.
X5	Mujer con un nombre idéntico a X5, aunque tiene otra edad (33 años). Reside en Ingeniero Juárez y no está embarazada. El 8 de abril de 2021 se sostuvo que X5 cursaba el sexto mes de gestación, se encontraba reclusa en El Potrillo y no tenía acceso a atención médica. Como vemos, los datos consignados por los solicitantes tampoco coinciden en absoluto con la información aportada por la Provincia de Formosa.
X2 y X7	Según la información disponible, estas personas no figuran en la base de datos del sistema de salud provincial y se carece de cualquier otra información que permita identificarlas y planificar medidas de protección.
M. A. (no es beneficiaria)	Sobre la situación de la señora M.A. (prima de X2 y X3) quien, aunque no fue reconocida como beneficiaria, tres de los videos suministrados por la representación se refirieron a ella. Al respecto, se informa que dicha señora fue atendida entre el 30 de marzo y el 2 de abril en el Hospital de Las Lomitas por colecistitis aguda (inflamación de la vesícula). Luego de su alta, se le indicó que debía regresar a las seis semanas para someterse a cirugía laparoscópica, previo guardar dieta estricta y tomar los antibióticos prescritos. En Ingeniero Juárez, el equipo interdisciplinario de salud del hospital local articuló con la señora Ercilia Agüero, referente del barrio en el que reside la señora M.A., y obtuvo autorización para visitarla. El 7 de abril de 2021, un día antes de que la representación afirmara que la señora Albornoz era extorsionada para obtener tratamiento médico, fue visitada en su domicilio por personal de salud, oportunidad en la que se acordó un curso de acción (que incluía su acompañamiento por dos profesionales que tendrían el deber de informar a la comunidad sobre su salud, la provisión diaria de viandas indicadas por nutricionista, y la designación de una responsable frente a la familia). El 23 de abril de 2021, la señora M.A. fue operada por su cuadro, con “resultado exitoso”. A la fecha “... evoluciona favorablemente”.

13. El Estado precisó que del relevamiento realizado por la Provincia de Formosa aquellas mujeres no pertenecen a la localidad denunciada; dos de ellas no estarían embarazadas; una tercera ya habría dado a luz antes de la concesión de la cautelar, habiendo recibido los controles médicos correspondientes; la cuarta habría dado a luz la semana pasada, habiendo tenido atención médica periódica; y la quinta mujer se encontraría en un estado de embarazo muy avanzado con los chequeos

prenatales al día. Respecto a las mujeres identificadas como X2 y X7, se evidenció que la sola aportación del nombre y apellido de las beneficiarias no satisface las obligaciones de cooperación y entrega de información determinadas por el órgano internacional, ni mucho menos disipa las “dificultades de procesamiento” advertidas por la CIDH. Ello pues con los datos brindados resulta imposible su identificación.

14. Para el Estado, las “exigencias” de la representación, referidas a la composición de una delegación especial y multidisciplinaria para viajar a la Provincia, son inadmisibles e inapropiadas, máxime hasta tanto el Estado cuente con información fidedigna respecto a la situación de las mujeres beneficiarias. De acuerdo la Subsecretaría de Políticas Especiales contra la Violencia por razones de Género, se mantuvo una conversación telefónica con el señor Marcelo Velis, representante del “Consejo Participativo y Consultivo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina”, el día 22 de abril de 2021. En esa comunicación, la Subsecretaría le requirió que brinde precisiones de identidad y localización de las beneficiarias a fin de arbitrar las necesidades que resulten necesarias en forma inmediata. No obstante, el señor Velis respondió que sólo podrá darse ejecución a las presentes medidas cautelares a través del modo en que el citado “Consejo” pretende. El Estado consideró que la representación se arroga para sí la representación de mujeres en supuesta vulnerabilidad, impidiendo la posibilidad de que las carteras especializadas construyan vínculo estrecho con ellas o con sus representantes comunitarias a fin de aventar el quiebre de confianza que el órgano internacional ponderó en este trámite. La representación mantendría una disputa política con el Gobierno federal a partir del cese de sus funciones en el citado Consejo.

15. Para el Estado, primero se requiere identificar con claridad quiénes son y dónde están las mujeres beneficiarias -descartando posibles errores que se pudieran cometer con personas homónimas-, para luego definir la conveniencia de articular acciones entre las autoridades provinciales y federales, que podrían incluir la conformación de un equipo interdisciplinario que se traslade a la zona en la que las beneficiarias residan. La adecuada articulación entre autoridades federales y provinciales -con presencia en territorio- le ha permitido al Estado llevar a cabo acciones de protección y restitución efectivas en varios casos. Ello es consistente con el hecho de que el gobierno provincial tiene para sí la jurisdicción sobre el territorio y es agente natural del Gobierno federal. Según la información disponible, el Estado indicó que las mujeres beneficiarias no se oponen a la presencia de funcionarias/os provinciales. El Estado consideró que debe considerarse además las precauciones que han de adoptarse en relación con la transmisión del COVID-19 en el ámbito de auto-aislamiento en que se encontrarían las beneficiarias, máxime si lo que se busca es el desplazamiento hacia allí de un contingente llamativamente numeroso como el que la representación pretende.

16. El 20 de mayo de 2021, el Estado resaltó sus consideraciones en torno al cumplimiento de los requisitos reglamentarios, según lo valorado por la CIDH⁵. Asimismo, recordó lo indicado en el inciso 9 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH; solicitó el levantamiento; pidió que se desestimen el pedido de ampliación; y resaltó que las circunstancias se han modificado, siendo “que, en rigor, parecen no

⁵ El Estado destacó que la CIDH consideró: 1) La sensación o comprensión de riesgo y miedo de las mujeres wichí, sustentada en situaciones que, más allá de su veracidad, abonan a “... un contexto de discriminación y trato diferenciado en contra de la comunidad wichí”, “déficits estructurales de salud perinatal y materna”, las decisiones de política sanitaria provinciales, el hecho de que las autoridades provinciales “... desestimarían la situación de riesgo de las propuestas beneficiarias” (párrs. 72, 73, 74, 75); 2) El impacto de ese miedo sobre las beneficiarias ya que ellas “... habrían preferido salir de sus comunidades como forma de autoprotección, pese a estar muy próximas a dar a luz ante el estado avanzado de sus embarazos” (párrs. 76, 77); 3) La situación era urgente, ya que podría “... generar afectaciones a los derechos a la vida, integridad personal y salud de las 7 mujeres embarazadas (párr. 85); 4) También amenazaba un riesgo irreparable, pues “... la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad”.

haber existido nunca [circunstancias] de la forma que se alegó en la solicitud respecto de ninguna de [las beneficiarias]”.

17. El Estado destacó que recién en las últimas presentaciones los representantes identificaron completamente a las beneficiarias, por nombre, apellido y documento nacional de identidad. Sin embargo, los nombres y apellidos allí contenidos presentan incongruencias respecto de los que fueron originalmente informados al órgano internacional y develados al Estado argentino con posterioridad a la concesión de las medidas cautelares. Según el Estado, la representación pretendió justificar esta “llamativa circunstancia” aludiendo a supuestos usos y costumbres de las comunidades indígenas. Según el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa, ello es inexacto. No sucede que utilicen un apellido que no les pertenece, que es precisamente el caso de X2 y X3, cuyos apellidos reales no tienen ningún vínculo con los mantenidos en reserva y revelados después de la adopción de las medidas cautelares, y ni siquiera se advierte una mínima reminiscencia fonética entre ellos.

18. En atención a la situación de supuesto autoaislamiento de las beneficiarias en un monte de “El Potrillo”, sin acceso a condiciones de existencia mínimas (particularmente, alimento, acceso a salud y a protección social), el Estado indicó que repetidamente se ha referido a la inexactitud de esta localización geográfica. Las beneficiarias no se encontraban ni se encuentran en un monte inhóspito, sino en pleno ejido urbano de Ingeniero Juárez, en donde hay distintos servicios públicos (salud, educación, policía, protección social, etcétera) en un radio de distancia no mayor a los 3 kilómetros. En lo que se refiere a la situación de cada una de las beneficiarias, el Estado presentó soporte documentario e indicó lo siguiente:

Beneficiaria	Información aportada por el Estado
X1	Ella dio a luz el 24 de abril de 2021, por parto vaginal, y tuvo acceso a sus últimos controles prenatales en octubre de 2020 y marzo de 2021. La niña fue registrada y pesó al nacer 3.910 gramos. X1 ya no estaba embarazada para el 8 de abril. Sin embargo, en esa fecha, los representantes sostuvieron que cursaba 8 meses de embarazo y que tenía temor a que le practiquen una cesárea y la separen de su bebé. Contó con atención médica durante todo su embarazo.
X2	Cursa un embarazo de 34 semanas, y accedió a los controles correspondientes obstétricos y de ecografía. El último de ellos fue el 9 de abril de 2021, pero los solicitantes manifestaron por entonces que ella no contaba con acceso a tratamiento y que estaba escondida en un monte en El Potrillo. La representación manifestó en su escrito del 30 de abril de 2021 que X2 venció su temor luego del otorgamiento de las medidas cautelares, por lo que accedió a tratarse a partir de entonces. Esto tampoco es exacto ya que concurrió a los centros de salud públicos desde mucho antes del 16 de abril de 2021. X2 no posee el mismo nombre que fue informado a la CIDH en el escrito de la representación de abril de 2021, ni siquiera uno similar. Tampoco tiene la misma edad denunciada por la representación.
X3	Su nombre tampoco se corresponde con el informado por la representación. Dio a luz el 18 de febrero de 2021. Esto es poco menos de un mes antes de presentada la solicitud de medidas cautelares, y con anterioridad al video remitido por los representantes en el que aparecería manifestando que se encuentra embarazada. Sin embargo, en la presentación del 8 de abril de 2021, y en el video aludido, los representantes plantearon que cursaba su sexto mes de embarazo y no contaba con atención médica. Lo cierto es que accedió a seis controles prenatales durante su gestación. Según el soporte documentario, se desprenden las citas médicas de control obstétrico.
X4	X4 dio a luz por parto vaginal el 19 de mayo de 2021. Accedió a los controles correspondientes, incluso antes del otorgamiento de las medidas cautelares (9 de abril, el 23 de marzo, el 15 de marzo, entre otras fechas). Resulta inexacto lo afirmado por la representación en el sentido de que antes de ese evento no tenía acceso a salud.
X6	La representación niega que se trate de la persona cuya situación informó el Estado en la presentación del 26 de abril de 2021, pero no indican el documento de identidad de la beneficiaria, lo que permitiría esclarecer si se trata de la misma persona o no. El informe estatal del 26 de abril de 2021 expuso que una persona de nombre idéntico al de X6 ya había dado a luz el 23 de marzo de 2021. Es decir, mucho antes de concedidas las medidas cautelares y de las presentaciones de la representación del 8 y 9 de abril de 2021, donde señalaron que estaba embarazada de 8 meses, escondida en el monte y sin acceso a atención médica. Por el contrario, según la información del Estado, X6 había concurrido en numerosas oportunidades al hospital, durante 2020 y 2021, tanto a médicos generalistas, como a controles obstétricos y a turnos de laboratorio.

X7	Dio a luz el 22 de abril de 2021. Al contrario de lo afirmado por la representación en sus comunicaciones del 8 y 9 de abril de 2021, cuando alegaron que estaba escondida en el monte y no concurría al hospital por miedo, la beneficiaria acudió a 5 controles prenatales, al tiempo que tomó citas posparto. Según el Estado, tres días antes de las presentaciones referidas, X7 tuvo su último control.
X5	Hasta el momento no se cuenta con información respecto a su situación actual, y concretamente, sobre si se encuentra embarazada o no. Sin embargo, la representación ha manifestado que sí lo está. En consecuencia, si ello fuese necesario, el Estado indicó que articulará con las agencias del Estado nacional y provincial en territorio un abordaje de la beneficiaria, a los fines de recabar su testimonio y arbitrar las gestiones que correspondan para garantizar su inmediato acceso a la salud materna. El resultado de estas acciones, en ese caso, será informado al órgano internacional.

19. En lo que se refiere a las 6 propuestas beneficiarias, el Estado destacó que no existen elementos que permitan advertir una afectación de derechos en curso o siquiera en ciernes respecto de los nuevos casos planteados, más allá de su presunta inserción en el grupo de 86 mujeres que, a criterio de la propia CIDH no se encontraban en situación de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable para entonces. A partir del soporte documentario presentado, el Estado detalló información sobre cada una de las propuestas beneficiarias:

Propuestas beneficiarias	Información proporcionada por el Estado
XXXXXXXXXXXX	De la información remitida por la Provincia de Formosa surge que "... se encuentra embarazada, con atención en el Hospital Eva Perón de Ingeniero Juárez. Primigesta con una FUM el 19/10/2020; FPP: 26/07/2021. Primer Control: 09/04/2021; 25 semanas por altura uterina; peso: 51,500; IMC: 23; latidos y movimientos fetales positivos. Se solicitó laboratorio de rutina, ecografía ginecoobstétrico e interconsulta con alto riesgo y vacunación. Próximo control obstétrico: 12/05/2021".
XXXXXXXXXXXX	Con "DNI N° xxxxxxxxxxxx; fecha de nacimiento: 24/03/2003, edad: 18 años; con domicilio en la comunidad aborigen B° Obrero, de la localidad de Ingeniero Juárez. Se encuentra embarazada, con atención en el Centro de Salud de Barrio Obrero de esta localidad. FUM: 20/11/2020; FPP: 21/09/2021. Primer Control: 11/03/2021; latidos y movimientos fetales positivos. Ecografía gineco-obstétrica: 16 semanas. El 12/03/2021 se realizaron estudios de laboratorio de rutina en el Hospital Eva Perón".
XXXXXXXXXXXX	La Provincia de Formosa informó que no cuenta con registros de que se encuentre embarazada pero, según la representación, cursaría cuatro meses de gestación. Corresponde señalar que su último alumbramiento fue en enero de 2020, por parto vaginal. Previamente, realizó cuatro controles prenatales. En otros términos, la propuesta beneficiaria accedió al sistema de salud regularmente en su anterior embarazo, y dio a luz por parto vaginal y no por cesárea forzada, de acuerdo con la caracterización de hecho de los solicitantes.
XXXXXXXXXXXX	Se consignó lo siguiente: "DNI N° xxxxxxxxxxxx, fecha de nacimiento: 17/01/1989, edad 32 años; con domicilio en Campo Bandera, jurisdicción de la localidad de Ingeniero Juárez. Paciente sin registro obstétrico actualizado. Último parto 21/09/2008. Parto por cesárea. Asimismo, se manifiesta que en fecha 11/04/21 realizó una consulta en el Hospital de Ingeniero Juárez, donde se le realizaron estudios de laboratorios".
XXXXXXXXXXXX	La Provincia de Formosa informó: "DNI N° xxxxxxxxxxxx; fecha de nacimiento: 24/05/1997; edad 24 años, con domicilio en la localidad de El Potrillo, Departamento Ramón Lista; perteneciente a la etnia: Wichí. Paciente que ingresa al Hospital Eva Perón de Ingeniero Juárez, por derivación, refiriendo más de 48 hs. con síntomas de náuseas, vómitos y fiebre, neumonía, disnea, vulvovaginitis, bajo peso, cesárea anterior. Intergenésico corto; parto anterior 06/01/2018. Se realiza: a) laboratorio de rutina, b) Rx tórax; c) muestra de bar (resultado -); d) interconsulta con nutricionista. En fecha 31/03/2021 se realiza una ecografía ginecológica donde se constata una gestación de 19 semanas + 4 días. Placenta posterior grado 1 y líquido amniótico normal. Se da de alta el día 07/04/2021 siguiendo sus controles de embarazo en la localidad de El Potrillo".
XXXXXXXXXXXX	Se informó: "DNI N° xxxxxxxxxxxx; fecha de nacimiento 18/03/2002; edad 17 años; con domicilio en la comunidad aborigen de Barrio Obrero de la localidad de Ingeniero Juárez. Se encuentra embarazada, con atención en el Centro de Salud de Barrio Obrero de esta localidad. FUM: 14/09/2020; FPP: 23/06/2021. Primer Control: 18/02/2021; latidos y movimientos fetales positivos. Ecografía gineco-obstétrica: 18 semanas. El 27/01/2021 se realizaron estudios de laboratorio de rutina en el Hospital Eva Perón".

20. Finalmente, para el Estado "las circunstancias de hecho consideradas por el órgano internacional al momento de conceder las medidas cautelares respecto de 6 de las 7 mujeres beneficiarias no sólo no subsisten, sino que en rigor nunca existieron. Ciertamente, todas ellas accedieron periódicamente a controles médicos, lo que descarta de por sí el alegado temor que habría amenazado su esfera de derechos". Tampoco, para el Estado concurren los requisitos del artículo 25 del

Reglamento respecto de las otras 6 mujeres propuestas beneficiarias. Todas ellas accedieron y acceden regularmente a tratamiento médico, y no se ha expuesto ningún elemento de hecho tendiente a caracterizar una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

B. Información aportada por la representación

21. El 20 de abril de 2021, la representación indicó no haber sido contactada por el Estado para la concertación. Asimismo, indicaron “condiciones necesarias para [el] cumplimiento” de las medidas cautelares. Estas condiciones tendrían por finalidad asegurar el objeto y pertinencia cultural de la implementación. Adicionalmente, la representación indicó que debe tenerse en cuenta que las beneficiarias se encuentran en esta situación por su temor fundado a las fuerzas de seguridad de la provincia de Formosa y han manifestado que están dispuestas a revelar su ubicación si están acompañadas de personas de su confianza que puedan explicarles en su idioma las medidas a adoptar. Las condiciones presentadas fueron:

1. Que teniendo en cuenta el temor fundado de las beneficiarias respecto de las fuerzas de seguridad de la provincia de Formosa, se forme una delegación compuesta por el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas y por representantes del Estado Nacional y quienes éste disponga, para que viajen a la provincia de Formosa para ir conjuntamente a ver a las beneficiarias y acordar con ellas las medidas adecuadas a adoptar. La representación del Estado Nacional debería ser multidisciplinaria, con especial previsión de representación médica.
2. Que el Estado tramite los recursos, autorizaciones y permisos necesarios para que esta delegación pueda ingresar al territorio de la provincia de Formosa y visitar a las mujeres beneficiarias.

22. El 28 de abril de 2021, se informó que la representación se comunicó el 19 de abril con la Ministra de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación tratando de proponer un espacio de diálogo para la concertación. El 21 de abril de 2021, se comunicaron con la secretaria privada de la Ministra a quien se le mencionó las expectativas de la representación. Luego, fueron derivados con la Subsecretaría de Programas Especiales Contra la Violencia por Razones de Género, a quien se le manifestó las condiciones. El 22 de abril de 2021 se reiteraron las condiciones solicitadas para poder recibir atención médica. La respuesta fue que se transmitiría a los organismos pertinentes, en particular a la Secretaría de Derechos Humanos estos requerimientos. Desde entonces, no se ha recibido respuesta por parte del Estado. La representación también indicó que el Estado inició una campaña pública de desprestigio hacia la representación.

23. Mediante comunicaciones de 30 de abril y 4 de mayo de 2021, la representación indicó que, al momento del otorgamiento de las medidas, tres de las beneficiarias ya habían dado a luz, y otra de ellas, dio a luz a su bebé mientras estaba internada en el hospital de Ingeniero Juárez el 20 de abril de 2021. La representación indicó que, si bien “se han modificado las condiciones que dieron origen a la medida cautelar”, continuaría el riesgo. Del mismo modo, indicaron que la situación se extendería a sus bebés recién nacidos, ya que se “desconoce si están recibiendo la atención médica adecuada por el temor de sus madres de acudir a los controles postnatales”. Según la representación, las tres beneficiarias que aún se encuentran embarazadas tienen temor: de acudir a los controles por embarazo y de parir en los hospitales por miedo a que les practiquen cesáreas innecesarias y anticipadas; de ser separadas de sus bebés y que los lleven a Formosa Capital, porque en el Hospital de Ingeniero Juárez, o el más próximo en Las Lomitas, no cuenta con servicio de neonatología; de que les entreguen a sus bebés muertos; y de persecución de la Policía, que las captura para llevarlas a centros de aislamiento bajo el pretexto de “cumplir con los protocolos sanitarios”.

24. Del mismo modo, indicaron que las beneficiarias que han dado a luz y sus bebés estarían amenazadas por la Policía; e intimidadas por agentes judiciales que con cualquier excusa se harían presentes en las comunidades preguntando por la identidad de las embarazadas por lo que sentirían temor de ir al hospital para controlarse ellas y sus bebés después del parto. La representación reiteró sus “condiciones indispensables” para establecer confianza y pertinencia cultural. Asimismo, brindó información de las mujeres beneficiarias:

Beneficiaria	Información aportada por la representación
X4	Nro. 40.085.217. De 24 años. Vive en la localidad de Ingeniero Juárez, en Barrio Obrero. Su embarazo ha llegado a término (41/42 semanas). Se encuentra imposibilitada para caminar, por haber llegado a término su embarazo. <u>Luego del otorgamiento de las medidas cautelares se animó a acudir a controlar su embarazo.</u>
X5	Nro. 34.396.663. De 33 años. Residente de la localidad de Ingeniero Juárez, Barrio Obrero. Se encuentra cursando del sexto al séptimo mes de embarazo. Permanece escondida en el monte. Tiene temor de acudir al hospital y que le practiquen una cesárea y la separen de su bebé. En lo que se refiere a la información brindada por el Estado, no es correcto afirmar que Sarita Eigidia no se encuentra embarazada.
X1	Nro. 40.214.746. De 24 años. Residente de la localidad de Ingeniero Juárez, en Belgrano. Ya dio a luz a su bebé por parto vaginal. No ha ido al hospital a realizarse ningún control post-parto ni a controlar a su bebé. En lo que se refiere a la información brindada por el Estado, indicaron que no corresponde con la beneficiaria xxxxx.
X2	Nro. 45.899.771. De 17 años y con séptimo mes de embarazo. Vive en la localidad de Ingeniero Juárez. No estaba recibiendo atención médica por temor a que le practicaran una cesárea anticipada y la separen de su bebé. Luego del otorgamiento, se animó a acudir a controlar su embarazo. La representación indicó que es usual que en las comunidades indígenas sus miembros sean conocidos con nombres diferentes a los que figuran en el Documento Nacional de Identidad. En otros casos, al no saber leer y escribir, son anotados en los registros civiles con nombres que no fueron los mencionados por ellos a la hora del trámite, y fueron impuestos por empleados provinciales.
X3	Nro. 42.757.693. De 21 años y ya dio a luz. Residente de la localidad de Ingeniero Juárez, Barrio Viejo. La información brindada por el Estado no es correcta pues x3 sí estaba embarazada y ya dio a luz a su bebé.
X6	De 23 años y ya dio a luz. Tiene temor de acudir a los controles post natales y a ser identificada y que las autoridades provinciales tomen represalias en su contra y de su bebé recién nacido. La información brindada por el Estado, no se corresponde con la situación de x6.
X7	Nro. 45.745.018. De 17 años. Residente de la Localidad de Ingeniero Juárez, Barrio Viejo. Se encontraba cursando el octavo mes de embarazo cuando fue internada en el hospital de Ingeniero Juárez, luego de romper bolsa debido a una caída accidental que tuvo en el monte. El bebé prematuro nació por parto vaginal el 20 de abril de 2021 con 2,5 Kg de peso. En su respuesta, el Estado sostiene que la Provincia de Formosa no cuenta en su base de datos con información sobre la beneficiaria.

25. Entre las 86 mujeres inicialmente propuestas como beneficiarias, la representación solicitó medidas cautelares a favor de: (1) XXXX de 16 años y con sexto mes de embarazo; (2) XXXXX de 17 años y con quinto mes de embarazo; (3) XXXXX de 18 años y con cuatro meses de embarazo; (4) XXXXde 32 años y con siete meses de embarazo; (5) XXXXde 24 años y en quinto mes de embarazo; y (6) XXXXX de 19 años y en el sexto mes de embarazo.

26. El 30 de abril de 2021, la representación solicitó a la CIDH que “no se envíe [la] información al Estado Nacional hasta que se acuerde con los peticionarios un mecanismo de atención médica con los peticionarios que incluya al Estado Nacional y a las autoridades representativas de las beneficiarias que es el Consejo”. Posteriormente, mediante comunicación de 4 de mayo de 2021, la representación indicó que “no se opone a que la información suministrada en la presentación de fecha 30 de abril se traslade al Estado Nacional”. Lo que buscarían es evitar que el Estado Nacional comunique esta información al Gobierno de Formosa y que las fuerzas policiales acudan al lugar en donde se encuentran las beneficiarias para intimidarlas o someterlas a prácticas médicas y de separación de sus hijos. Indicaron que no se oponen a la presencia del Estado Provincial, sino evitar que el Estado Nacional delegue el cumplimiento de las medidas en el gobierno provincial y que sea parte de la implementación de las medidas cautelares.

27. El 29 de abril de 2021, aproximadamente a las 11:00 horas, una persona que se identificó como el Fiscal Subrogante de las Lomitas, Provincia de Formosa, se habría apersonado en el domicilio de Benicia Luna⁶, madre de X1, con el propósito de que firmara una “notificación” que era una declaración testimonial. Este documento manifestaría que ella había participado en la filmación de Telenoche Investiga “Escondidas y aterradas: las embarazadas del monte” y donde se sugiere que les habrían ofrecido dinero para inventar los testimonios que se emitieron en el medio. XXX no firmó el documento porque en ese momento se presentó en su domicilio Irineo Agüero, Procurador Jurídico del Consejo Consultivo y miembro de la misma comunidad que le advirtió sobre el contenido del documento. Desde entonces, la señora X1 se escondería en el monte durante el día para evitar que la busquen las autoridades. Durante la noche regresaría, pero tiene miedo porque no tiene seguridad para evitar que ingresen a su domicilio. Esta situación se habría repetido con XXX, madre de XXX XXX, quien se habría negado a firmar. El mismo día XXXX habría recibido una notificación para que se presente ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de Las Lomitas para retirar el bien que reclamó, que se trata de su teléfono celular el cual le había sido secuestrado al momento de su detención en enero de 2021. La representación destacó que el Juzgado se encuentra a más de 200 km de distancia; el contexto de COVID-19; y el temor de quedar detenida nuevamente.

28. Mediante comunicación de 7 de mayo de 2021, la representación reiteró sus alegatos. El 8 de junio de 2021, la representación informó que las beneficiarias y propuestas beneficiarias continúan en riesgo⁷. La representación se opuso al levantamiento y calificó lo informado por el Estado como inexacto “pues se basan en pruebas inconsistentes e improvisadas aportadas por el Gobierno de la Provincia de Formosa”. La representación indicó que sí tendrían conformidad en la representación de X2 y X3. En lo que se refiera a la alegada incongruencia de los nombres y apellidos de las beneficiarias⁸, la representación indicó que “si bien es cierto que los nombres de X2 y X3” no coincidían plenamente, dicha situación se habría subsanado con los nombres, “Alias”, y Documento Nacional de Identidad presentado el 29 de abril de 2021.

29. En lo que se refiere a la localización geográfica de las beneficiarias, para la representación no es suficiente considerar que, por encontrarse en Ingeniero Juárez, ellas podrían recibir atención médica en condiciones de seguridad y salubridad y con un enfoque intercultural. Según la representación, algunas de las beneficiarias se encuentran en Ingeniero Juárez, a 457 km de la Ciudad de Formosa, de donde son oriundas, por distintos motivos. Las beneficiarias que ya no se encuentran embarazadas son X1, X3, X4, X5, X6 y X7. La beneficiaria que aún se encuentra embarazada es X2. La representación presentó la siguiente información sobre las beneficiarias:

Beneficiarias	Información aportada por la representación
X2	La representación indicó que la información del Estado se basa en la presunta historia clínica de Daniela Emilce

⁶ Según la representación, XXXX no sabe leer ni escribir. Apenas puede hablar castellano.

⁷ Según la representación se funda en: (a) el temor de las beneficiarias que aún se encuentran embarazadas de ser separadas de sus bebés al nacer, de que les entreguen a sus bebés muertos, como les ha ocurrido a otras mujeres indígenas de la comunidad, sin ninguna explicación, de la persecución de las autoridades provinciales que buscan que declaren en contra de la existencia de su situación de riesgo, engañándolas para que firmen documentos en los niegan haber solicitado protección internacional; (b) el temor de las beneficiarias que han dado a luz de acudir a los controles postnatales; (c) la inacción por parte del Estado Nacional frente al otorgamiento de las medidas cautelares; (d) la persecución por parte del Estado provincial que amedrenta y hostiga a las beneficiarias y sus familias para que firmen documentos en los cuales deben reconocer haber “fingido estar embarazadas” o “negar haber solicitado protección internacional”; y (e) existen seis mujeres embarazadas de la etnia wichí que se encuentran en una situación de riesgo grave e irreparable que requieren de protección internacional.

⁸ La representación recordó que el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa sostuvo que sí se dan casos en los cuales personas utilizan su nombre indígena con el cual no están registrados, pero “lo que nunca ocurre es que se utilice otro apellido que no les pertenece, menos aún si no tiene relación familiar con ellos”.

XXXX	Tanco y en los informes del Ministerio de Desarrollo Humanos y del Hospital Eva Perón, la cual presentaría inconsistencias. La representación cuestionó nombres utilizados, fechas y se refirió a la falsedad de la información. Sin perjuicio de ello, la representación indicó que, de la información del Estado, en siete meses de embarazo, sólo habría recibido atención médica en dos oportunidades. Si bien el Estado señaló que el último control médico de X2 fue el 8 de abril de 2021, no brindó constancia de ello.
X1	La supuesta atención que habría consistido en “consultas” de las cuales no se indican los motivos o resultados. Asimismo, indicaron que no habría coincidencias con la planilla de seguimiento que indica como presunta fecha de atención el 16 de octubre de 2020. Solicita que se mantengan vigentes las medidas cautelares.
X3	La representación destacó que el informe del Estado señala que el 15 de mayo de 2021 se habría entrevistado a la paciente en su domicilio, lo que habría quedado constancia en el informe explicativo de la trabajadora social. Sin embargo, también el Estado acompañó un acta que indica que el mismo día a la misma hora X3 habría estado presente en el domicilio de Eliseo Delfín, presidente del Barrio Viejo, y no en su domicilio como indica el informe anterior, en una reunión realizada con el objeto de “recabar propuestas para el mejoramiento del servicio de salud en la comunidad”. Entre otros, esta circunstancia hace dudar sobre la autenticidad de los documentos. Se cuestionó la veracidad de la información presentada. La representación destacó que el Estado en su respuesta señaló que su primer control por embarazo habría sido el 18 de diciembre de 2020. Sin embargo, el resumen de Historia Clínica indica que el seguimiento de su embarazo habría iniciado el 26 de enero de 2021 (un mes antes del parto que, según indica el Estado, se produjo el 18 de febrero de 2021) y que el primer turno obstétrico asignado habría sido el 29 de octubre de 2020 (a los cinco meses de embarazo). La representación destacó inconsistencias.
X4	El Estado no habría brindado información sobre los controles postnatales de X4 y la situación de su bebé.
X5	El Estado no habría informado sobre la supuesta atención médica que estaría recibiendo X5. La representación destacó que, según una carta escrita por la beneficiaria, ella habría confirmado que perdió su bebé de 6 meses por no haber recibido la atención adecuada del Estado.
X6	Para la representación, los documentos del Estado presentan varias inconsistencias. Por ejemplo, resulta incoherente que la fecha de última menstruación sea posterior a la fecha probable de parto, y que luego se haya señalado que la fecha probable de parto es el 22 de abril de 2021.
X7	La información aportada por el Estado no se ajusta a lo manifestado por la representación, aunque coincidieron en que efectivamente la beneficiaria ya dio a luz.

30. La representación se refirió a las 6 propuestas beneficiarias e indicó que cuenta con su expresa conformidad. La información proporcionada por la representación fue la siguiente:

Propuestas beneficiarias	Información de la representación
X8	No es cierto que las mujeres estén recibiendo atención médica según se requiere en cada etapa del embarazo. En este caso, X8 habría recibido atención médica luego de 25 semanas de embarazo, según señala el Estado. Sin embargo, el embarazo no se encuentra registrado en el Resumen de la Historia Clínica que acompaña de la paciente el Gobierno de la Provincia de Formosa.
X9	No es cierto que la propuesta beneficiaria esté recibiendo atención médica adecuada. No se especifica si el control de 12 de marzo de 2021 se vincula o no a su estado de embarazo. No se menciona su embarazo de seis meses en la documentación.
X10	El Estado no indicó que haya recibido atención médica en los últimos dos años. X10 se encuentra cursando el sexto mes de embarazo y tiene temor de acudir a sus controles por embarazo.
X11	El Estado no demuestra que la propuesta beneficiaria se encuentre recibiendo atención médica adecuada. No cuenta con un registro obstétrico actualizado. Se encuentra cursando su octavo mes de embarazo y tiene temor de acudir al hospital para controlar su embarazo.
X12 ()	La propuesta beneficiaria X12 se encuentra en “El Potrillo”, en donde el hospital no cuenta con las condiciones necesarias para que pueda dar a luz en condiciones de seguridad y salubridad, ya que no cuenta con la atención de personal médica estable. Dicho hospital no está preparado para recibir a un bebé que nace prematuramente (ya sea por parto vaginal o por cesárea) porque el hospital no cuenta con servicio de neonatología. Según la representación, el hospital de El Potrillo no pudo atender a la propuesta beneficiaria frente a un diagnóstico de “náuseas, vómitos y fiebre, neumonía, disnea, vulvovaginitis, bajo peso” y fue derivada al hospital de Ingeniero Juárez”. Y allí que se constató que tenía 19 semanas de embarazo.
X13 ()	La información brindada por el Estado presenta inconsistencias en torno a la edad. Sólo se habría realizado un control el 18 de febrero de 2021 cuando cursaba el cuarto mes de embarazo. La representación destacó que, según el Estado, al 17 de marzo de 2021, X13 no habría sido atendida en el Centro de Salud de Barrio Obrero pues no la incluye en la lista de todas las mujeres indígenas embarazadas que se habrían atendido allí. Luego, en fecha 20 de mayo, dice que se

atendió el 18 de febrero de 2021 en ese Centro Médico. En ese sentido, habría inconsistencias.

31. Finalmente, en torno al alegato del Estado de que las beneficiarias y propuestas beneficiarias tienen confianza en el sistema de salud, la representación reiteró sus “serias dudas” respecto de su autenticidad y no demuestran la confianza de estas mujeres en el sistema de salud de la provincia.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

32. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

33. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁹. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

34. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares,

⁹ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

35. Considerando las diversas solicitudes realizadas por las partes a lo largo del procedimiento, la Comisión realiza a continuación las valoraciones correspondientes en el siguiente orden: En primer lugar, lo referido a la implementación de las presentes medidas cautelares; en segundo lugar, lo referido a la vigencia de los requisitos reglamentarios del artículo 25 del Reglamento; y, finalmente, lo pertinente en torno a la solicitud de ampliación presentada por la representación.

- *Implementación de las presentes medidas cautelares a favor de las 7 mujeres beneficiarias*

36. La Comisión recuerda que, al momento de otorgar las presentes medidas cautelares, se solicitó al Estado que “adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las beneficiarias” y que concierte con la representación y beneficiarias. Del mismo modo, se solicitó a la representación que “brind[e] de manera inmediata, tanto a la Comisión como al Estado argentino, toda información adicional que se encuentre en su poder y pueda tener relación con la situación de riesgo de las 7 mujeres beneficiarias de la presente medida cautelar”; y que “cooper[e] de manera positiva con el Estado en la implementación de las medidas”.

37. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado solicitó que la representación brinde más información que permita dar con la debida identificación de las 7 personas beneficiarias (vid. *supra* párr. 8). El Estado destacó que no podría implementar las medidas cautelares en tanto no puede identificar a las beneficiarias únicamente con los nombres y apellidos otorgados por la representación, considerando que existen nombres y apellidos que se repetirían en la zona, por ejemplo (vid. *supra* párr. 8). El Estado indicó que tampoco tenía información sobre su localización (vid. *supra* párr. 9). En ese sentido, el Estado cuestionó el actuar de la representación pues no estaría cooperando positivamente al imponer condicionamientos para obtener la información e implementar las medidas cautelares (vid. *supra* párr. 9 y 10).

38. Al respecto, en primer lugar, la Comisión se permite destacar la intención manifiesta del Estado de implementar las presentes medidas cautelares, pese a los cuestionamientos realizados a la resolución de otorgamiento y trámite de las medidas cautelares (vid. *supra* párr. 9 y 11). La Comisión también reconoce que el Estado tuvo serias dificultades para poder implementarlas inicialmente. Al respecto, la Comisión resalta que, ante la ausencia de información inmediata que debería haber sido brindada por la representación, fue el propio Estado quien tomó la iniciativa de intentar identificar a las siete personas beneficiarias en base a nombres y apellidos idénticos o similares (vid. *supra* párr. 12). La Comisión reconoce tales acciones con miras a dar una respuesta expedita que merece una situación de mujeres en estados de embarazo muy avanzados. En ese sentido, el Estado recién pudo brindar una primera respuesta el 27 de abril de 2021, siendo que la representación presentó información sobre las beneficiarias de manera posterior, el 30 de abril y 4 de mayo de 2021 (vid. *supra* párr. 23), y después de habersele traslado la respuesta del Estado. El tiempo transcurrido resulta preocupante, pues como fue valorado el 16 de abril de 2021 por la CIDH, al momento de dar por cumplido el requisito de urgencia en el presente asunto, la condición de embarazadas requiere atención médica constante, siendo que varias mujeres se encontrarían en etapas de embarazo avanzadas y próximas a entrar en labor de parto¹⁰.

¹⁰ CIDH, Resolución 32/2021. Medidas Cautelares No. 216-21. 7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina, 16 de abril de 2021, párr. 85.

39. En segundo lugar, en lo que se refiere a las respuestas de la representación, la Comisión se permite destacar que no fue hasta el 27 de abril y 4 de mayo de 2021 que recién presentó información sobre la situación de las 7 personas beneficiarias. Ello, pese a la solicitud expresa de la CIDH de brindar al Estado y a la Comisión toda la información correspondiente a ellas con miras a implementar debidamente las presentes medidas cautelares. De este modo, entre la fecha del otorgamiento de las medidas y la respuesta de la representación transcurrieron aproximadamente 14 días. Para la Comisión resulta preocupante el tiempo transcurrido pues durante el mismo el Estado no tuvo los elementos suficientes para implementar las presentes medidas cautelares frente a una situación de especial seriedad que se refiere a mujeres en embarazo muy avanzando. Lo anterior es especialmente preocupante además porque la propia representación consideró desde su solicitud inicial de medidas cautelares que se trataba de un asunto de atención urgente. Al respecto, la Comisión recuerda que la presidencia de la Corte Interamericana ha indicado que “se requiere que los beneficiarios y sus representantes presten toda la colaboración que sea necesaria para propiciar la efectiva implementación de las medidas”¹¹, lo que fue calificado como “un deber de cooperación de los beneficiarios y sus representantes para una adecuada implementación de las medidas de seguridad”¹².

40. En tercer lugar, en lo que se refiere a las condiciones de la representación para implementar las medidas cautelares (vid. *supra* párr. 21 y 22), la Comisión recuerda que la resolución de otorgamiento estableció un mandato de concertación entre las partes. Al respecto, la Comisión considera que las acciones de concertación deben de tener como objeto y fin que la situación de riesgo identificada sea debidamente mitigada o desaparezca, partiendo de un “rol activo” de la representación y las beneficiarias, quienes además deben estar informadas de las acciones a ser adoptadas a lo largo de la implementación de las medidas cautelares¹³. Para la Comisión, sólo a través de un diálogo estable, respetuoso y constructivo, los representantes y las autoridades podrán superar los desafíos que surjan durante la vigencia de las medidas, de tal forma que se asegure que éstas responden adecuadamente con el grado de riesgo que la persona experimenta y con las necesidades específicas que tengan¹⁴. En el presente asunto, la Comisión ha considerado que resultaba razonable conocer, en primer lugar, la situación en la que se encontraban las 7 personas beneficiarias con miras a identificar las mejores medidas a ser implementadas en función de la situación de cada una de ellas. Dicha información estaba en manos de la representación, por lo que la ausencia de ella – en el presente procedimiento - por un lapso aproximado de 14 días no permitió que las medidas cautelares tengan un efecto útil.

41. Pese a que la Comisión reiteró que las partes deben de concertar las medidas cautelares (vid. *supra* párr. 6), se advierte que la única acción de concertación interna que fue informada en el procedimiento se limitó a unas comunicaciones entre el Estado y la representación en torno a las condiciones que estableció la propia representación (vid. *supra* párr. 14 y 22), siendo que el Estado ha solicitado en diversos momentos presentar, por lo menos, información que permita individualizar y ubicar debidamente a las 7 personas beneficiarias (vid. *supra* párr. 15). La Comisión no cuenta con

¹¹ Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros, Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de abril de 2011. Considerando 14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_03.pdf

¹² *Ibidem*

¹³ Corte IDH. Asunto Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, párr. 22; Corte IDH. Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2011, párr. operativo 4; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999, párr. operativo 3.

¹⁴ CIDH, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 2017, párr. 282. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

información que indique que la representación haya brindado información a nivel interno sobre la situación de cada una de las personas beneficiarias, lo que haya permitido al Estado conocer las situaciones individualizadas de cada una de ellas e iniciar la concertación de las medidas idóneas y efectivas que resulten necesarias para tales efectos. Entre tales medidas, por ejemplo, podría haberse considerado como punto de partida aquellas condiciones propuestas por la representación en función de las necesidades concretas de cada una de las personas beneficiarias de acuerdo con una perspectiva de pertinencia cultural y lingüística, tomando en cuenta su cosmovisión indígena y con un enfoque de género, según corresponda. En atención a lo anterior, la Comisión recuerda, como ha indicado la Corte Interamericana, que “el adecuado cumplimiento de las medidas de protección requiere que exista [...] concertación y diálogo para favorecer una real coordinación de la implementación de las medidas, a fin de superar razonablemente los inconvenientes que se presenten, y así hacer efectivas las obligaciones estatales de protección”¹⁵.

42. Finalmente, en cuarto lugar, la Comisión advierte que la representación solicitó que el Estado Nacional tenga un nivel de participación en las medidas a ser implementadas, y no únicamente la Provincia de Formosa. Dicho aspecto pudo ser objeto de una reunión de concertación, atendiendo a las consideraciones ya realizadas, entre las partes para tales efectos, y partiendo de que los poderes relevantes del Estado deben estar bien coordinados para lograr el efectivo funcionamiento y aplicación de las medidas de protección¹⁶.

- *Análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios sobre las 7 mujeres beneficiarias*

43. La Comisión recuerda que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en aplicación del supuesto de excepción previsto en el inciso 5 del artículo 25 del Reglamento. Dicho inciso indica expresamente que “[a]ntes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. Como añade dicho inciso, “[e]n dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes”.

44. A la par, la Comisión advierte que el Estado, a lo largo del procedimiento, ha solicitado que se emita un nuevo pronunciamiento considerando la información presentada por el Estado durante la vigencia de las medidas cautelares. En particular, ha solicitado que las presentes medidas sean levantadas en los términos del inciso 9 del artículo 25 del Reglamento. Al respecto, y de acuerdo con el mencionado inciso, la CIDH trasladó a la representación la solicitud de levantamiento del Estado con miras a que brinde sus observaciones, las cuales fueron recibidas.

45. En atención a lo indicado, la Comisión procede a continuación a realizar un análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al momento de realizar la valoración de los requisitos reglamentarios, la Comisión recuerda la naturaleza temporal y el carácter excepcional de las medidas de protección internacional, las que son dictadas siempre y cuando se reúnan los requisitos correspondientes, los cuales son coexistentes y deben

¹⁵ Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020. Considerando 19. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castrorodriguez_se_05.pdf

¹⁶ CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), 2017, párrafo 120.

persistir para que se mantenga la protección ordenada¹⁷. Como ha indicado la Corte, si uno de ellos ha dejado de tener vigencia, corresponderá valorar la pertinencia de las medidas de protección¹⁸. Así, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas cautelares, se debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento¹⁹.

46. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud²⁰. Del mismo modo, los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello²¹. Al realizar dicha valoración, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa²². En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente²³, por ejemplo. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional²⁴.

47. En el presente asunto, la Comisión resalta que ha existido el desafío de identificar debidamente a las beneficiarias, lo que permita a su vez conocer la situación concreta, actual e individualizada de cada una de ellas, y a partir de ahí definir la mejor ruta de actuación para cada una de ellas. Ante tal desafío, el Estado remitió información sobre la situación de 7 mujeres con nombres y apellidos iguales o similares a los brindados por la representación previo al otorgamiento de las medidas cautelares (vid. *supra* párr. 12). Luego, la representación presentó sus observaciones y brindó información sobre las 7 mujeres beneficiarias (vid. *supra* párr. 24). Después, el Estado volvió a presentar información considerando la nueva información suministrada por la representación (vid. *supra* párr. 18). Finalmente, la representación brindó información sobre la situación de las 7 mujeres beneficiarias en atención a lo informado por el Estado (vid. *supra* párr. 29). Para la Comisión no pasa desapercibido que la ausencia de información precisa y oportuna sobre la situación de las personas beneficiarias sea detalles sobre sus nombres y su situación actual, ha dificultado seriamente analizar debidamente la situación de cada una de ellas. Sobre todo, dado que, durante la vigencia del procedimiento, la Comisión ha recibido información incompleta y/o contradictoria, incluso en lo que se refiere a nombres de determinadas personas beneficiarias. Al respecto, como ha indicado la Corte Interamericana, “[n]o obstante las posiciones disímiles de las partes, lo que le corresponde [...] es si la situación de las personas beneficiarias continúa presentado características de extrema gravedad y urgencia respecto a posibles daños irreparables”²⁵.

¹⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2021. Considerando 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ComGarifunasPPyTDL30_04_21.pdf

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

²¹ *Ibidem*

²² *Ibidem*

²³ *Ibidem*

²⁴ *Ibidem*

²⁵ Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2019. Considerando 14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/coc_se_02.pdf

48. Así, considerando la información más reciente presentada por las partes, la Comisión observa que no resulta controvertido lo siguiente:

- X1: Ha dado a luz y no se encuentra embarazada. Ha recibido atención médica.
- X2: Continuaría embarazada y ha accedido a controles médicos
- X3: Ha dado a luz y no se encuentra embarazada. Ha recibido atención médica.
- X4: Ha dado a luz y no se encuentra embarazada Ha recibido atención médica.
- X5: El Estado indicó que no había podido identificar información sobre ella, sea que indique si está embarazada o no. La representación indicó que la beneficiaria perdió a su bebé.
- X6: Ha dado a luz y no se encuentra embarazada. Ha recibido atención médica.
- X7: Ha dado a luz y no se encuentra embarazada. Ha recibido atención médica.

49. La Comisión observa que el Estado ha proporcionado soporte documental que hace referencia a las atenciones en salud que las beneficiarias habrían estado recibiendo durante su estado de embarazo, según corresponde. Si bien la representación cuestionó la información presentada por el Estado e indicó que habría inconsistencias, la Comisión observa que la representación no ha brindado soporte documental alguno que permita indicar que, incluso después de su embarazo, las personas beneficiarias se encuentren en una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Por el contrario, los alegatos de la representación se han centrado en indicar que o bien la información es falsa o es inconsistente o no suficiente, pero sin brindar información adicional sobre la situación actual de las beneficiarias. En tal sentido, no se ha proporcionado información que indique, por ejemplo, que el Estado les venga negando atención en salud o la atención en salud que recibirían actualmente no sería idónea o efectiva según lo que prescriban los médicos competentes. En todo caso, la Comisión recuerda que las atenciones médicas que vayan a continuar brindándose por parte del Estado deben ser adoptadas de conformidad con el consentimiento previo, informado y libre de las mujeres identificadas, y con una perspectiva de pertinencia cultural y lingüística, tomando en cuenta su cosmovisión indígena y con un enfoque de género.

50. Para verificar la vigencia de las medidas, para la Comisión no resulta suficiente simplemente calificar los hechos como “falsos” o “inconsistentes”, sino que se requiere mayor nivel de información en tanto la carga argumentativa aumenta, más aún cuando el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares y ha proporcionado soporte documental al respecto, siendo que incluso ha buscado identificar a las personas beneficiarias ante la falta de información inicial de parte de la representación con miras a implementar las presentes medidas. Del mismo modo, la Comisión resalta que el Estado ha demostrado que los supuestos fácticos sobre los cuales se emitieron las medidas cautelares en abril de 2021 no son los mismos o han cambiado sustancialmente.

51. Si bien la representación ha continuado afirmando que existe “temor”, “amenazas”, “persecución”, entre otros, la Comisión no advierte información concreta respecto de cada una de las 7 mujeres beneficiarias que indique, por ejemplo, una amenaza concreta o sostenida en contra de ellas, o inacción del Estado de brindarles atención médica, o que la atención médica haya sido negada atendiendo su situación actual. La información disponible tampoco indica que el Estado se haya negado a brindarles algún tipo de protección en caso de que tales situaciones eventualmente se presenten.

52. Por el contrario, la información disponible indica que las mujeres embarazadas dieron a luz y no se cuenta con elementos que indiquen que hubo hostilidad o agresiones durante el proceso de parto o situaciones similares como las que la representación informaba de manera previa al otorgamiento de las medidas cautelares. En lo que se refiere a la beneficiaria identificada como X5, la representación informó

que perdió a su hijo. Sin embargo, no se aportó información que permita analizar cómo fueron sus circunstancias concretas del proceso de embarazo, más aún cuando el propio Estado ha buscado dar con ella y brindar respuesta a las presentes medidas cautelares. Los alegatos de la representación se han caracterizado por ser de naturaleza general y repetir información previa al otorgamiento de las medidas cautelares, siendo el Estado que ha brindado más información con soporte documentario sobre la situación de las personas beneficiarias. La Comisión observa en ese sentido, que el marco fáctico que dio origen a las presentes medidas cautelares se ha modificado sustancialmente, y en este momento, para la Comisión, no es posible identificar información concreta y actual que permita sustentar la vigencia de los requisitos reglamentarios en los términos del artículo 25 del Reglamento.

53. Al no cumplirse los requisitos reglamentarios, la Comisión recuerda que el Estado de Argentina mantiene sus obligaciones convencionales en función de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe de seguir respetando y garantizando los derechos de las 7 mujeres beneficiarias en función de los estándares interamericanos aplicables. Del mismo modo, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado, lo que puede ser objeto de análisis en el marco de presentarse una eventual petición, la que será analizada conforme a la normativa aplicable. En síntesis, atendiendo al análisis previo, la Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares.

- *Análisis de la solicitud de ampliación a favor de 6 mujeres propuestas beneficiarias*

54. Uno de los requisitos indispensables para valorar una solicitud de ampliación es la existencia de una “conexión fáctica” con las medidas cautelares previamente otorgadas. Al respecto, la Comisión se permite indicar que, si bien los alegatos son similares a los presentados en la solicitud inicial de medidas cautelares, la Comisión destaca las valoraciones realizadas al momento de verificar la no vigencia actual de los requisitos reglamentarios en las presentes medidas cautelares. En tal sentido, a la Comisión no le resulta posible valorar una ampliación de medidas cautelares que han dejado de cumplir los requisitos reglamentarios, por lo que corresponde valorar en la presente resolución la situación de las 6 mujeres propuestas beneficiarias como una nueva solicitud de medidas cautelares.

55. La Comisión advierte que, inicialmente, la representación brindó una lista de 6 mujeres con sus edades y etapas de embarazo, pero sin brindar información detallada sobre la situación de riesgo de cada una de ellas en los términos del artículo 25 del Reglamento (vid. *supra* párr. 25). El Estado cuestionó la falta de elementos que permitan dar con una situación de riesgo, y procedió a detallar información de cada una de las 6 personas propuestas beneficiarias, brindado soporte documentario médico de las propuestas beneficiarias (vid. *supra* párr. 19). En respuesta a lo informado por el Estado, la representación presentó cuestionamientos (vid. *supra* párr. 30). Al analizar la información del Estado, la Comisión entiende que:

- X8: Ha recibido atención médica en centro de salud
- X9: Ha recibido atención médica en centro de salud
- X10: El Estado indicó no tener registro de que se encuentre embarazada. Sin embargo, reportó que se tiene registro de haber dado a luz por parto vaginal en enero de 2020 con los controles médicos correspondientes.
- X11: El Estado indicó que su último parto es de 2008 y tuvo consulta médica en abril de 2021.
- X12: Ha recibido atención médica en centro de salud
- X13: Ha recibido atención médica en centro de salud

56. Al respecto, la representación presentó cuestionamientos planteando “dudas” sobre la veracidad de la información y reiteró que existía temor de las propuestas beneficiarias. Asimismo, indicó que determinada información no sería “cierta” o tendría inconsistencias, y que estaría pendiente actualizar los registros médicos. Dada la naturaleza general de la información presentada por la representación, la Comisión no advierte elementos de valoración que le permitan dar por cumplidos los requisitos reglamentarios, siendo que la representación no ha brindado información que indique por ejemplo que la situación de salud de las propuestas beneficiarias es de riesgo producto de la negativa del Estado de brindarles atención o ante la atención médica inadecuada en función de sus prescripciones médicas considerando la pertinencia cultural y de género. La Comisión tampoco advierte información que indique que las propuestas beneficiarias se encuentren en una situación de riesgo producto de amenazas u hostigamientos en su contra. Al respecto, la Comisión observa que, en contrario, ha sido el Estado quien ha brindado información sobre la situación de atenciones médicas de las propuestas beneficiarias. Al respecto, se advierte que, si bien existen atenciones médicas pendientes, no se ha informado que el Estado vaya a negarles atención o que la atención vaya a ser brindada con hostilidad y agresión, por ejemplo. En el caso de X10, el Estado indicó que no tenía registros de su embarazo actual pero sí de atenciones médicas previas de su último embarazo a inicios de 2020, lo que refleja que, en todo caso, en anteriores oportunidades el Estado le ha brindado atención médica, no identificándose elementos actuales que indiquen que vaya a negársele una eventual atención médica en la actualidad. En el caso particular de X12 quien se encontraría en “El Potrillo”, la información disponible indica que al momento de detectarse su embarazo fue derivada justamente de “El Potrillo” al hospital de Ingeniero Juárez, para una mejor atención. De tal forma, no se advierte elementos que permitan indicar que una eventual o futura atención médica vaya a serle negada por el Estado en función de cómo evolucione su situación de salud.

57. De este modo, la Comisión entiende que el marco fáctico presentado no es equiparable a aquel respecto del cual la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de 7 mujeres indígenas embarazadas en abril de 2021, siendo que se ha procedido a levantar las medidas cautelares. Asimismo, no se advierte información reciente que permita indicar que el contexto sea el mismo al valorado previamente y que persista la vigencia del riesgo. La información disponible indica que el Estado está en la disposición de brindarles la atención en salud correspondiente, y dicha atención en salud ya ha venido siendo brindada de parte de las entidades de salud del Estado, lo que controvierte el alegado temor, o falta de confianza, de ser atendidas en tales entidades del Estado. La CIDH observa por ejemplo que, en el caso de determinadas mujeres indígenas, que en su momento fueron beneficiarias, la información disponible no reportó que, tras haber dado a luz, sus hijos hayan sido separados de sus madres, lo que fue uno de los alegatos referidos a lo largo de la solicitud inicial de medidas cautelares. De este modo, dicho alegato no se materializó en los embarazos de las mujeres indígenas que en su momento fueron beneficiarias. La Comisión observa que el Estado ha reportado las atenciones en salud y ha mostrado su disposición de atender la situación de las propuestas beneficiarias a lo largo del procedimiento. Considerando lo anterior, la CIDH hace un llamado al Estado de asegurar que tales atenciones médicas efectivamente continúen o se brinden en la medida que avance el proceso de gestación de las propuestas beneficiarias en consideración del enfoque étnico y de género.

58. Considerando las apreciaciones previas, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan indicar que se encuentran cumplidos los requisitos reglamentarios a favor de las 6 personas propuestas beneficiarias. Por lo anterior, la Comisión decide no otorgar tales medidas cautelares en los términos del artículo 25 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, la Comisión llama al Estado a continuar

con las atenciones médicas que resulten necesarias a favor de las propuestas beneficiarias y garantizar sus derechos en función de lo establecido por la Convención Americana y los estándares aplicables.

59. Finalmente, la Comisión considera que la temática planteada en este asunto es de especial relevancia por lo que debe de ser abordada por las partes de la misma forma, buscando siempre la mejor protección de las personas en su momento beneficiarias, o propuestas beneficiarias, y atendido a las circunstancias particulares en las que se encuentre cada una de ellas. En ese sentido, la Comisión ha instruido a sus Relatorías País, Temáticas y Especial considerar la presente temática como parte del monitoreo que realizan en el marco de sus competencias. Si bien para efectos del mecanismo de medidas cautelares no se cumplen los requisitos reglamentarios, la CIDH resalta la relevancia de continuar con el monitoreo correspondiente a través de otros mecanismos dispuestos por la Convención Americana, su Reglamento y su Estatuto.

V. DECISIÓN

60. La Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de las 7 mujeres que estuvieron embarazadas en su momento.

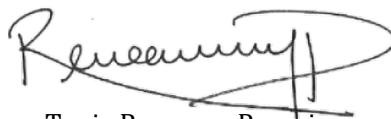
61. La Comisión decide no otorgar medidas cautelares a favor de las 6 propuestas beneficiarias.

62. La Comisión estima pertinente recordar que, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, el Estado de Argentina se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas, con independencia del levantamiento de las presentes medidas cautelares o el no otorgamiento de estas.

63. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

64. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Argentina y a la representación.

65. Aprobada el 11 de julio de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primea Vice-Presidenta; Flávia Piovesan; Segunda Vice-Presidenta; Margarete May Macaulay; Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana.



Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva